000032/2025

Comodoro Rivadavia, diez de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 32/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3973/2024).

I- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto el Sr. <Persona 2>, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la providencia de fecha 19 de diciembre de 2024, que dispone "a) Sin perjuicio de no contar con elementos suficientes a fin de acreditar el caudal del alimentante, fijar provisoriamente y por el término de OCHO (8) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de <Persona 2>, DNI <DNI 1> a favor de sus hijos <Persona 3>, DNI <DNI 2> y <Persona 4>, DNI <DNI 3> -ambos de apellido <Persona 2>-, la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) mensual, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS OCHOCIENTOS MIL ($800.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba, de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, con más obra social".

El recurrente peticiona la reducción del porcentaje al 15%, con la suma no inferior a $400.000 mensual. Sostiene que el monto mínimo de la cuota resulta excesivo, ya que si bien se encuentra trabajando en relación de dependencia es un contrato a plazo fijo con fecha de finalización 07/01/25. Agrega que si bien se establece un porcentaje del 25% el mínimo fijado equivale al 40% de sus ingresos, y que resulta arbitrario por cuanto no surgen elementos en autos que permitan fundamentar una cuota alimentaria con un piso mínimo tan elevado, sin tener en cuenta su realidad económica, y su falta de estabilidad laboral.

Añade que los hijos viven en la vivienda familiar y que provee para sus gastos diarios, acompañando transferencia por $700.000.

Relata que como consecuencia de la medida no pudo continuar con el trabajo particular de carpintería en el

taller que queda en el mismo predio que la vivienda familiar.

Critica la omisión de merituar sus ingresos, y que se estableció la cuota fundado en la sola manifestación de la denunciante, sin tener en cuenta ingresos del alimentante y sus recientes pérdidas económicas. Aduce que los hijos de 14 y 17 años son autosuficientes y el mayor de ellos no depende exclusivamente de la madre. Explica que se encuentra sin vivienda y a perdido el acceso a su taller.

Contesta el traslado la actora ID1786605 solicitando el rechazo del recurso y efectúa reserva de caso federal.

Mediante ID1819453 contesta vista la Sra. Asesora de Familia, considerando debe rechazarse el recurso.

II- En primer lugar, debemos precisar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, y de modificarlos conforme varíen las circunstancias tenidas en cuenta al establecerlos, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de los hijos involucrados. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de los niños (arts. 3 y 18 CDN).

> En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar

ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera-Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

De los agravios vertidos surge que el recurrente cuestiona el porcentaje y el monto mínimo de la cuota establecida, alegando que su situación laboral era a tiempo fijo hasta enero 2025, que debió conseguir una vivienda y que el mínimo fijado equivale al 40% de sus ingresos, sin adjuntar documental que acredite esto último.

Si bien es cierto que la estimación, no requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, ha de señalarse que, en función de las propias circunstancias de la causa, son 2 hijos adolescentes beneficiarios de la cuota, extremo que en principio da el contenido de la prestación y no surge el monto del salario recibido por el alimentante –que permita evaluar el perjuicio que aduce. No obstante, existe coincidencia entre los progenitores respecto de que la asistencia alimentaria que aportaba ascendía a $700.000 y habiéndose modificado la situación familiar derivado de las medidas dictadas.

De todo ello surge que el monto en porcentual resulta adecuado, debiendo reducirse el mínimo a la suma mensual de $700.000.

Es que, debe realizarse una evaluación prima facie del derecho de los hijos en común y de sus necesidades, todo ello dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar los gastos imprescindibles.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, revocar parcialmente la resolución de fecha 19/12/24, estableciendo la suma mínima en $700.000, y las demás pautas señaladas en la instancia de grado.

III- Las costas de ésta instancia, atento la materia decidida se imponen al alimentante (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la

probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 in fine y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Sr. <Persona 2>, revocar parcialmente la resolución de fecha 19/12/24, estableciendo la suma mínima en $700.000, y las demás pautas señaladas en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de ésta instancia al alimentante.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de la Dra. <Persona 5>, en la suma equivalente a 3 jus y los de la Dra. < Persona 6> en la suma equivalente a 2 jus, ambos mas IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 211 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS